

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN 14

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Proceso Ejecutivo |
| Demandante | Melida Bermúdez de Cortes |
| Demandada | La Nación y otros |
| Radicado | 76001310501420130039702 |
| Asunto | Auto pone en conocimiento - requiere |

Previo a resolver sobre el pretense asunto, es preciso indicar que, al arribar al estudio del proceso de la referencia, se advierte, que fue objeto de redistribución conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1 de febrero del 2023, expediente que fue trasladado a este despacho judicial mediante Auto 82 del 1 de marzo de la misma anualidad, para desatar el recurso de apelación contra el Auto 845 del 27 de mayo de 2019 a través del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

No obstante, una vez revisados los documentos contentivos del expediente se evidencia que la ejecutada allegó un escrito el 2 de junio de 2021 a través del correo de la Secretaría del Tribunal, data para lo cual no se encontraba el expediente en

este despacho, y, concretamente del escrito se extrae, lo siguiente:

“(...) PRIMERO: El 17 de julio de 2020 la entidad aquí ejecutada, puso a disposición los recursos objeto del pago del presente proceso, dando cumplimiento a lo ordenado; no obstante, a lo anterior, la parte ejecutante no realizó el cobro ante la entidad bancaria, situación que provocó que por políticas de seguridad el Banco BBVA realizara el reintegro del dinero depositado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no cobro. SEGUNDO: El 17 de noviembre de 2020, la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizó nuevamente la puesta a disposición de los dineros para dar cumplimiento al pago de la obligación, de conformidad con los anexos allegados en el presente escrito. TERCERO: Es de aclarar al(a) docente, que luego de la presente notificación, se deberán cobrar los recursos ante el Banco, antes del 17 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que contado 30 días calendario siguientes a la fecha de puesta a disposición, el banco reintegrará el dinero a la entidad por no cobro.

Asimismo, solicitó: PRIMERA: Correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la puesta en disposición de los recursos. SEGUNDA: Requerir a la parte ejecutante para que realice el cobro directamente en el banco, con el fin de evitar que se cause un reintegro del dinero. TERCERA: Requerir a la parte ejecutante para que, al momento de cobrar los dineros, informe al juzgado, allegando los soportes de pago respectivos. CUARTA: Luego de acreditar el pago, solicito al Despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación. QUINTA: Entregar los títulos que se llegaren a encontrar consignados ante su Despacho, los cuales deberán quedar a favor de la entidad que represento. SEXTA: Así mismo, solicito se sirva el Despacho a levantar todas las medidas previas decretadas y oficiar a las entidades bancarias para el trámite respectivo. (...)”.

De lo anteriormente transcrito, se logra inferir que la ejecutada realizó un pago de una suma de dinero, al parecer por el mismo concepto de lo que se está reclamando por vía ejecutiva

en el asunto bajo estudio, y, en el que, además, se declaró probada la excepción de prescripción.

En razón a lo ilustrado en precedencia, para mayor claridad y no incurrir en violación de derechos de las partes en contienda, en primer lugar, se procederá a avocar conocimiento del proceso de la referencia, en segundo lugar, partiendo de lo solicitado por la parte ejecutada en el escrito mencionado y que hace parte del expediente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que a bien tenga informar a este despacho judicial.

Asimismo, en aras de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y para esclarecer el asunto bajo estudio, se requerirá a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita un informe claro y conciso sobre el cumplimiento de la obligación a la que hace referencia en el escrito aportado mediante correo del 2 de junio de 2021, que informe si la ejecutante reclamó la suma que fue consignada en el banco (sin nombre) al que hace referencia, que informe frente a qué orden judicial da cumplimiento a la obligación, la cantidad de dinero consignada, porqué concepto y qué periodos le fueron reconocidos, y, por último, que aporte el acto administrativo mediante el cual le fue reconocida suma de dinero a la ejecutante en cumplimiento de la obligación, a la que hace referencia en el escrito mencionado.

De igual forma, cabe advertir que la parte ejecutante podrá aportar la documentación solicitada si obra en su poder, y en procura de dar aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, se exhortará para que proceda a solicitar el documento aquí requerido, para proceder a decidir de fondo el asunto.

Se previene a los destinatarios del oficio, que deberán prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia,

pues es la única información pendiente para continuar el estudio del proceso y así, proceder a proferir la respectiva decisión, razón por la cual se les concede un término máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, para dar respuesta a lo requerido.

Por último, se advierte que, en el evento de no dar respuesta en la mencionada oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso aplicado por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dispone, que, a través de la secretaría, se realicen los oficios respectivos, asimismo, se informa que lo requerido deberá ser remitido únicamente al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito allegado por la ejecutada a la parte ejecutante, para lo que a bien tenga para informar al despacho judicial.

TERCERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita un informe claro y conciso sobre el cumplimiento de la obligación a la que hace referencia en el escrito aportado mediante correo del 2 de junio de 2021, y en el mismo, informe si la ejecutante reclamó la suma que fue consignada en el banco (sin nombre) al que hace referencia, que

informe frente a qué orden judicial da cumplimiento a la obligación, así como la cantidad de dinero consignada, porqué concepto y qué periodos le fueron reconocidos a la ejecutante, y, por último, que aporte el acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la obligación a la ejecutante, a la que hace referencia en el escrito mencionado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, puede aportar la documentación solicitada si obra en su poder, y en procura de dar aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, se **EXHORTA** para que proceda a solicitar los documentos aquí requeridos, para proceder a decidir de fondo el asunto.

QUINTO: DISPONER que la secretaría proceda a realizar los oficios respectivos, asimismo, se informa que lo requerido debe ser remitido ÚNICAMENTE al correo electrónico de la secretaria de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

SÉPTIMO: Prevéngase a las partes, que los documentos se entenderán recibidos oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO SUSTANCIACIÓN 17

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Ilia María Angulo Alomia |
| Demandada | Iglesia Casa de Oración del Nazareno |
| Radicado | 76001310501720160099901 |
| Asunto | Auto devuelve proceso – Reconstrucción audio |

Estando el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 88 del 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se advierte que, se trata de un proceso que fue remitido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA23-18 (1 de febrero del 2023), por redistribución, mismo en el que se dispuso avocar su conocimiento.

Ahora bien, resulta preciso mencionar que al arribar a su estudio, se evidencia una falla en el medio magnético que contiene la audiencia del 19 de junio de 2018, situación que llevó a que se solicitara al juzgado de origen remitiera el audio respectivo, petición resuelta de manera diligente ante este despacho judicial; sin embargo, una vez se procedió a escuchar de nuevo la audiencia de la calenda referida, a través de la cual se rinden los argumentos de la sentencia definitiva, se encuentra que desde el minuto 2:34:52 el sonido empieza a volverse

lento, luego en el minuto 2:36:13, se hace más lento y distorsionado, a tal punto que no se entiende absolutamente nada de lo que dice la juez en aquella época y mucho menos se escucha el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte activa.

Por lo anterior, se advierte la existencia de una mala técnica del contenido del medio magnético, por lo que se dispondrá por el Magistrado sustanciador, requerir al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, a efectos de que proceda a realizar la reconstrucción de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2018 dentro del proceso promovido por Ilia María Angulo Alomia contra la Iglesia Casa de Oración del Nazareno, identificado con radicación 76001310501720160099901, tal como lo establece el artículo 126 del CGP, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, que si bien es cierto en la norma no se determina qué sucede cuando no ha quedado registro de la audiencia por falta de audio o es imposible su reproducción por algún problema de índole técnico, esto es, si el acto público debe repetirse o si por el contrario, la constancia de su realización resulta suficiente para dar por cumplida la actuación procesal, no es menos cierto, que se trata de los argumentos que llevaron al juez de conocimiento a decidir de fondo el asunto y del recurso de apelación, situación por la que resulta necesario e indispensable y forzosa la obtención del audio referido, para proferir la sentencia que ponga fin a la litis.

Asimismo, se dispondrá la remisión del proceso de manera completa, junto con las actuaciones virtuales que se hayan realizado hasta la fecha, al juzgado de origen.

Para el efecto, se solicita que en la medida de lo posible se dé prioridad al proceso referido acorde con el principio de celeridad, por tratarse de un proceso con radicación del año 2016, ello, para continuar con el trámite del proceso.

Se dispondrá, que, a través de la secretaría, se realicen los oficios respectivos, asimismo, se informa que lo requerido deberá ser remitido únicamente al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, a efectos de que proceda a realizar la reconstrucción de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2018 dentro del proceso promovido por Iliá María Angulo Alomia contra la Iglesia Casa de Oración del Nazareno, identificado con radicación 76001310501720160099901, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de manera completa, junto con las actuaciones virtuales que se hayan realizado hasta la fecha, al juzgado de origen.

TERCERO: DISPONER que la secretaría proceda a realizar los oficios respectivos, asimismo, se informa que lo requerido debe ser remitido ÚNICAMENTE al correo electrónico de la secretaria de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL****AUTO SUSTANCIACIÓN 16**

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

| | |
|------------|-------------------------|
| Proceso | Proceso Ordinario |
| Demandante | Claudio Antonio Pantoja |
| Demandada | CSS Constructores S.A. |
| Radicado | 76001310501820170076101 |
| Asunto | Auto oficia |

Encontrándonos en el estudio previo del asunto puesto en conocimiento del suscrito, se observa en primer lugar que lo pretendido con la demanda es un reintegro laboral por fuero de salud, encontrando de lo narrado en los hechos de la demanda, y lo sucedido en el curso de la primera instancia que pareciera el demandante ante una calificación de pérdida de capacidad laboral, adquirió estatus de pensionado, hecho relevante que fue corroborado con la consulta realizada al RUAF por parte del despacho del magistrado sustanciador.

En razón a lo anterior, para no incurrir en violación de derechos de las partes en litis, para mayor claridad, y en pro de las resultas del proceso, se hace necesario oficiar a la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A., y a Protección S.A., para que informen si el señor Claudio Antonio Pantoja, identificado con cédula de ciudadanía 98.387.599 se encuentra pensionado, en

caso afirmativo, qué entidad se encuentra respondiendo económicamente, a partir de qué fecha, asimismo, se solicita que aporten los documentos que tengan en su poder, concretamente el acto administrativo (si es el caso) con el que se demuestre el reconocimiento de la pensión.

De igual forma, cabe advertir que la parte demandante podrá aportar la documentación solicitada si obra en su poder, y en procura de dar aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, se exhortará para que proceda a solicitar el documento aquí requerido, para proceder a decidir de fondo el asunto.

Se previene a los destinatarios del oficio, que deberán prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, pues es la única información pendiente para continuar el estudio del proceso y así, proferir la respectiva decisión, razón por la cual se les concede un término máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, para dar respuesta a lo requerido.

Por último, se advierte que, en el evento de no dar respuesta en la mencionada oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso aplicado por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dispone, que, a través de la secretaría, se realicen los oficios respectivos, asimismo, se informa que lo requerido deberá ser remitido únicamente al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A., y a Protección S.A., para que informen si el señor Claudio Antonio Pantoja, identificado con cédula de ciudadanía 98.387.599 se encuentra pensionado, en caso afirmativo, qué entidad se encuentra respondiendo económicamente, a partir de qué fecha, asimismo, se solicita que aporten los documentos que tengan en su poder, concretamente el acto administrativo (si es el caso) con el que se demuestre el reconocimiento de la pensión.

SEGUNDO: EXHORTAR al demandante para que aporte la documentación solicitada si obra en su poder, para decidir de fondo el asunto.

TERCERO: PREVENIR a los destinatarios del oficio, que deben prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, pues es la única información pendiente para continuar el estudio del proceso y así, proceder a proferir la respectiva decisión, razón por la cual se les concede un término máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, para dar respuesta a lo requerido.

CUARTO: DISPONER que la secretaría proceda a realizar los oficios respectivos, asimismo, se informa que lo requerido debe ser remitido ÚNICAMENTE al correo electrónico de la secretaria de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que los documentos se entenderán recibidos oportunamente al correo de la Secretaría

de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping tail that curves downwards and to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO SUSTANCIACIÓN 15

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

| | |
|------------|---|
| Proceso | Proceso Especial de Fuero Sindical – Permiso para trasladar |
| Demandante | Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. -Easyfly S.A.- |
| Demandada | Jacqueline Valencia Llanos |
| Vinculado | Sindicato de los trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano Servicios Logística y Conexos -SINTRATAC- |
| Radicado | 76001310501920230020001 |
| Asunto | Auto deja sin efectos – acepta desistimiento |

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito dirigido al juzgado de conocimiento desiste del recurso de apelación presentado contra el auto sin número proferido el 20 de octubre de 2023 a través del cual se negó la práctica de la prueba testimonial del señor Michael Molina Páez, por lo que se dispondrá lo pertinente.

El mismo apoderado judicial, inconforme con la decisión, dentro del término de ley y debidamente sustentado interpuso recurso de apelación, por lo que la Sala sería competente para conocer del presente asunto.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la

solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien, en atención a la disposición legal transcrita, se advierte que en el presente asunto se había admitido el recurso de apelación mediante Auto 774 del 21 de noviembre de 2023; no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra esta providencia, para lo cual se advierte al profesional del derecho que aquel auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación no admite recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 64 del CPTSS.

Sin embargo, en aras de dar trámite a la solicitud frente al desistimiento del recurso de apelación formulado contra el auto que negó la práctica de la prueba testimonial proferido el 24 de octubre de 2023, se advierte que el expediente fue remitido al despacho el 24 de octubre de 2023 y el escrito de desistimiento también se radicó para la misma data, sin que para ese momento se hubieran cargado los documentos contentivos de la solicitud mencionada, pues tan solo se aportaron el 26 del mismo mes y año, y, tampoco se encontraban cargados al expediente al momento de admitir el recurso de apelación.

Ilustrado lo anterior, se dejará sin efectos el Auto 774 del 21 de noviembre de 2023 con el que el a quo admitió el recurso de apelación interpuesto, y en su lugar, se aceptará el desistimiento que sobre el recurso hace el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a la facultad legal otorgada para ello, dejando en firme la providencia materia del mismo. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin condena en COSTAS en esta sede.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto 774 del 24 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR DESISTIMIENTO que sobre el recurso de apelación presentó el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto sin número proferido el 20 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. - Easyfly S.A.- contra Jacqueline Valencia Llanos, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: Sin condena en **COSTAS** en esta sede.

Agotado el objeto de la presente diligencia, se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado